

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS

JEAN PIERRE VISSEPÓ ROMÁN DEMANDANTE	CIVIL NÚM.: EDP2017-0320
VS.	SALA: 703
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS Y OTROS DEMANDADA	SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

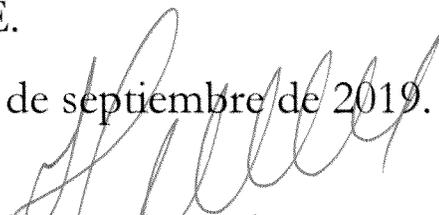
SENTENCIA

Atendida la Moción de Acuerdo de Transacción, presentada el 16 de septiembre de 2019 por ambas partes, a través de sus representantes legales, este Tribunal dispone como sigue:

Con lugar. Se deja sin efecto señalamiento de 17 de septiembre de 2019 y se dicta **Sentencia Con Perjuicio** por Acuerdo Transaccional sin especial condena de costas, honorarios de abogado ni intereses. Se ordena su fiel cumplimiento.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Caguas, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2019.


Gladys G. González Segarra
Jueza Superior

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIAS
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

JEAN PIERRE VISSEPÓ ROMÁN

Demandantes

vs.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
Y OTROS**

Demandados

CIVIL NÚM.: E DP 2017-0320 (703)

SOBRE:

DAÑOS Y PERJUICIOS

ACUERDO DE TRANSACCION

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen las Partes de epígrafe, el demandante, Jean Pierre Vissepó Román y los code-
mandados, Municipio de Autónomo de Caguas y QBE Insurance Company (QBE Seguros), por
conducto de sus Representaciones Legales que suscriben y quien muy respetuosamente ante ese
Honorable Tribunal informan:

1. El Demandante aquí compareciente ha convenido transigir totalmente sus reclama-
ciones que instara contra las Partes Demandadas de epígrafe aquí comparecientes, Municipio de
Autónomo de Caguas y QBE Insurance Company (QBE Seguros), mediante el pago de la suma de
Veinticinco Mil Dólares (\$25,000.00), que incluye todos los daños reclamados en la Demanda.
Este pago será emitido por la Aseguradora del Municipio.
2. En consideración al pago descrito en el párrafo anterior, la Parte Demandante releva
a las Partes Demandadas aquí compareciente, incluyendo aquellas denominadas por nombre ficti-
cio. Dicho relevo incluye toda pérdida y/o daño conocido al presente o que se pudiera conocer en
el futuro relacionada con los hechos a que se refiere la demanda en este pleito, con perjuicio. De
igual forma, releva a sus empleados, funcionarios, otras entidades y nombres corporativos vincu-
lados, reaseguradoras y afiliadas.
3. El Demandante aquí compareciente, de igual forma, releva, exonera y libera a los
demandados aquí comparecientes, como resultado de la demanda original y/o demandas de coparte
y/o de terceros, que haya sido en el pasado o presente radicada o que pueda radicarse en el futuro
sea ésta radicada en el foro estatal o en el foro federal, incluyendo cualquier acción de nivelación.
Este relevo es extensivo y obliga a cónyuge, hijos, familiares y padres.
4. Que, en el caso de autos, el Demandante no es menor, por lo que no es necesario
celebrar Vista de Autorización Judicial.

5. El pago por la Parte Demandada aquí compareciente no constituirá en manera alguna aceptación de responsabilidad por los hechos que se reclaman en la demanda ni como una admisión de negligencia, ya que su propósito principal es poner fin a este litigio.

6. Mediante la aceptación del pago emitido, el Demandante renuncia a presentar cualquier otra reclamación que pudiera surgir como consecuencia de los hechos que provocan la causa de acción de epígrafe. De igual manera, renuncia a las costas del caso.

7. Que el Demandante se obliga a reembolsar a Medicare cualquier suma de dinero que éstos hubieran desembolsado para su tratamiento médico por los hechos alegados en la Demanda y que sean reclamados por CMS. El presente acuerdo está basado en una determinación efectuada de buena fe por las partes para resolver la acción o reclamación que ha originado este litigio. Las partes no han transferido ni le transfieren a Medicare la responsabilidad por el tratamiento médico en contravención con lo dispuesto en 42 U.S.C. Sec. 1395y(b) y, de hecho, esta reclamación o acción se resuelve de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables y las partes han hecho todo lo posible por proteger debidamente los intereses de Medicare. El 24 de abril de 2019, Medicare certificó que a esa fecha no ha realizado pagos de la Parte A o B vinculados a la fecha del incidente de 21 de abril de 2017.

8. La parte demandante reconoce y acepta que los detalles del presente acuerdo podrían tener que ser reportados a Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS), como también a ciertos agentes necesarios para facilitar la notificación y/o el reporte a CMS, de conformidad con el deber y/o la responsabilidad de las "responsible reporting entity's" (RRE) de cumplir con la sección 111 de la Medicare, Medicaid & SCHIP Extension Act del 2007 (Sección 111). La parte demandante reconoce su obligación y se obliga a cooperar con las partes codemandadas antes nombradas y/o con sus respectivas aseguradoras para facilitar que la RRE pueda cumplir con la Sección 111.

9. La parte demandante reconoce y acepta que es una obligación exclusiva suya el pagar todos y cualesquiera gastos relacionados con tratamientos médicos y/o por otros conceptos, relacionados con los daños alegados en la demanda, si existiere o surgiere alguno. Ésta también reconoce y acepta que esta obligación suya incluye, pero no se limita a, el pago de todos los gastos, cargos y honorarios en los que incurra en lo relativo a sus alegadas lesiones, reclamos o demandas, incluidos, entre otros los pagos condicionales a Medicare, reclamos de subrogación, embargos u otros derechos de pago por tratamiento médico o jornales perdidos que haya impuesto o pudiera imponer cualquier proveedor de atención médica, asegurador, entidad gubernamental, empleador u otra persona o entidad.

10. Los abogados certifican que cuentan con la previa autorización de éstos para suscribir este documento.

EN MERITO DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, los comparecientes se sirven a impartir su aprobación a este Acuerdo de Transacción, sin especial condena de costas, honorarios de abogado ni intereses.

En Ponce y San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2019.


Rafael O. Baella-Ors
RUA Núm. 13,452
Baella & Baella Law Offices
563 Calle Pedro A. Bigay,
Ext. Baldrich, San Juan, P.R. 00918
Tels. (787) 250-8080 & (787) 763-4734
Tele-facsimil (787) 281-6006
rbaellaors@baellalaw.com

RIVERA - SEDA LLC

ARNALDO RIVERA SEDA
RUA NUM. 12306
Edificio María Isabel
Calle Villa #125, Suite 2 (Bajos)
Ponce, Puerto Rico 00717
Tel/Fax. (787) 841-0200
Email: arnaldo@riverasedallc.com